



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N.º:	55
Radicado:	76001311001-2023-00202-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JOSE EDIER AGUDELO BENJUMEA
Demandada:	GLORIA LÓPEZ LARA
Tema y subtemas:	AGREGA Y RESUELVE SOLICITUD

Pasa a despacho el presente expediente con escrito recibido en el correo electrónico institucional el 29 de agosto de 2023, distinguido como, *“acuerdo privado de divorcio para su aprobación en verbal de divorcio de matrimonio civil promovido por José Edier Agudelo Benjumea Vs. Gloria López Lara”*.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE EDIER AGUDELO BENJUMEA, a través de apoderada judicial presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, demanda que fuera inadmitida a través del auto 1046 del 19 de mayo de 2023, de la que se ordenó el rechazo por ausencia de subsanación. como consta en el auto 1059 de 16 de junio de 2023, notificado en Estado Electrónico No. 102 del 20 de junio de 2023.

Pero el 23 de junio de 2023, la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto que rechazó la demanda, el que sustenta, en el hecho que el día 29 de mayo de 2023 remitió vía electrónica la subsanación de la demanda y que en el mensaje de datos se incurrió en error en la radicación del proceso, dice la recurrente:

“Mediante auto 1046 del 19 de mayo de 2023 el despacho judicial a su noble cargo dispuso la inadmisión de la demanda; y, dentro del término legal se remitió el día 29 de mayo de 2023 vía electrónica la subsanación a través de mensaje de datos a las 8:30 de la mañana, acusándose recibido por ustedes ese mismo día a las 9:03 de la mañana; pero, el radicado referenciado en el mensaje de datos quedó por error involuntario el 76001311000120220056800, siendo el correcto el 76001311000120230020200, por lo que por esta circunstancia se estimó no subsanada la demanda”.

Error en la radicación del proceso, que conllevó que el memorial de subsanación no fuera conocido en el proceso con radicación No. 2023 00202 00 y se procediera a su rechazo y se glosara en el expediente con radicación 2022 00568 00, y atendiéndose a lo manifestado por la abogada, se pasó el memorial, al expediente al que estaba destinado.

Lo anterior dio lugar a proferir el auto 1042 del 9 de agosto de 2023, en el que se resolvió:

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por el señor JOSE EDIER AGUDELO BENJUMEA, a través de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA LOPEZ LARA, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR a la demandada, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR: esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos este Despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales EN FORMATO PDF presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

QUINTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF debidamente unificados en un solo archivo tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador, se cumplió el día 12 de septiembre de 2023.

El día 29 de agosto de 2023, se recibe memorial de la abogada del demandante DALY ELIANA BUSTAMANTE, en el que expone:

“DALY ELIANA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía 66´956.155 de Cali, Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 283.014

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar en PDF acuerdo privado de divorcio suscrito por las partes del 7 de junio de 2023 debidamente autenticado por las partes. Lo anterior, para su debida aprobación. Respetuosamente, DALY ELIANA BUSTAMANTE C.C. No. 66´956.155 de Cali, Valle T.P. 283.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura”

Es así, como se procede a decidir, estando pendiente de la notificación a la demandada, sobre la viabilidad de aprobación del acuerdo allegado por la abogada de la parte demandante

CONSIDERACIONES:

En el proceso de divorcio de matrimonio civil presentado por el señor JOSÉ EDIER AGUDELO BENJUMEA, en contra de GLORIA LÓPEZ LARA, la parte actora no acredita la notificación a la parte demandada.

Es cierto que la doctora DALY ELIANA BUSTAMENTE, en condición de apoderada judicial del señor Agudelo Benjumea, ha remitido desde el correo electrónico, “orientacionesjuridicas@hotmail.com, el llamado acuerdo privado para su aprobación, inicialmente como anexo al recurso de reposición y en subsidio apelación y una vez se profirió el auto 1642 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, y se ordena a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR a la demandada, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico, de igual manera y desde el mismo correo electrónico, la apoderada judicial allega el mentado acuerdo privado, con memorial en el que expone:

“DALY ELIANA BUSTAMANTE, persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía 66´956.155 de Cali, Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 283.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital elianabustamant@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar en PDF acuerdo privado de divorcio suscrito por las partes del 7 de junio de 2023 debidamente autenticado por las parte para su aprobación. Ruego a su señoría sea resuleto a la mayor brevedad posible”.

De lo anterior, se acreditan los hechos que siguen:

1.- La señora GLORIA LÓPEZ LARA, funge como demandada en el proceso contencioso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

2.- La señora GLORIA LÓPEZ LARA, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, como tampoco ha designado abogado que la represente.

3.- El documento titulado “ACUERDO PRIVADO DE DIVORCIO DE LA PAREJA AGUDELO LOPEZ, Y DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS DEL MENOR DANIEL AGUDELO LOPEZ CON DESTINO AL PROCESO DE DIVORCIO CON RADICADO 76 001 31 10 001 2023 00202 00”, tiene su origen en remisión que hace la doctora DALY ELIANA BUSTAMANTE, desde el correo electrónico, orientaciones juridicas@hotmail.com

4.- El acuerdo privado, tiene constancia de presentación ante la Notaria Octava de Cali, por la señora GLORIA LÓPEZ LARA, pero en el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, no ha tenido actuación alguna, como bien consta, el llamado acuerdo privado lo allega al proceso la señora apoderado del demandante.

Lo anterior trae como consecuencia, que el proceso iniciado como contencioso y admitido como tal, en este momento no tiene viabilidad jurídica de adecuarlo a un proceso de mutuo acuerdo, por cuanto no consta en el proceso la notificación de la señora GLORIA LÓPEZ LARA, como tampoco la manifestación de su voluntad a través de apoderado judicial para que el proceso iniciado como contencioso, se trámite de mutuo acuerdo, manifestación de voluntad que también debe expresar el demandante a través de su apoderada judicial.

*Consagra el artículo 388 del C.G.P.: **DIVORCIO**. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

Contenido de la norma de la cual se establece que para aprobar el acuerdo y dictar sentencia de plano, tiene que conformarse la litis con la demandada, lo que se obtiene mediante la notificación del auto admisorio, o su intervención a través de apoderado judicial en el que manifiesta su voluntad al unísono con la parte demandante, de adelantar el proceso de mutuo acuerdo.

Por lo anterior se analiza, si lo expresado en el escrito llamado acuerdo privado y del que hace presentación personal ante Notaria, la señora demandada, cumple con los presupuestos para declararla notificada por conducta concluyente en este proceso, escrito en el que se expresa: "... y la segunda como demandada dentro del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil seguido a instancias del Juzgado Primero de Familia de Cali dentro del radicado 76 001 31 10 001 2023 00202 00, extraprocesalmente nos permitimos llegar al siguiente acuerdo en relación con el referido proceso judicial: ...".

Veamos, el artículo 301 C.G.P. preceptúa: **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En el documento contentivo del acuerdo privado se informa que GLORIA LÓPEZ LARA, es la demandada y la radicación del proceso, pero la demandada no envía el documento, ni tiene ninguna intervención en el proceso, es la apoderada de la parte demandante quien allega el documento,

lo que permite definir que no se cumplen los presupuestos para declarar notificada por conducta concluyente a la demandada.

Obsecuente con lo discurrido, es necesario que se cumpla con la notificación de la demandada y que a través de apoderado judicial, demandante y demandado, expongan su voluntad de que el proceso iniciado como contencioso se trámite de mutuo acuerdo y la coadyuvancia del escrito que contiene el acuerdo privado, en lo referente a las obligaciones mutuas entre cónyuge y las obligaciones y derechos para con el hijo común de los cónyuges, menor de edad, por lo que se requerirá a la doctora DALY ELIANA BUSTAMENTE, para que allegue la prueba de notificación a la demandada y una vez allegada, se definirá si el acuerdo privado del que reclama decisión la señora apoderada, cumple los presupuestos para disponer la adecuación del proceso contencioso a mutuo acuerdo y dictar sentencia de plano en los términos contemplados en el artículo 388 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora DALY ELIANA BUSTAMENTE en su condición de apoderada judicial del señor JOSÉ EDIER AGUDELO BENJUMEA, para que allegue la prueba de notificación a la demandada, y así definir si el acuerdo privado del que reclama decisión la señora apoderada, cumple los presupuestos para disponer la adecuación del proceso contencioso a mutuo acuerdo y dictar sentencia de plano en los términos contemplados en el artículo 388 del C.G.P., constancia de notificación que se debe allegar en un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente digital el ACUERDO PRIVADO, allegado por doctora DALY ELIANA BUSTAMANTE.

TERCERO: ADVERTIR a la señora GLORIA LÓPEZ LARA, que su comparecencia al proceso lo debe hacer a través de apoderado (a) judicial.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

ESTADO No. 05

EN LA FECHA 17 DE ENERO DE
2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee074a5666f19537301de593b267aa9a45da4bd556cf86e963628731758abcd7**
Documento generado en 16/01/2024 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>